



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Bucaramanga, agosto treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

ASUNTO OBJETO DE DECISION

1. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación del señor JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.755.702 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander) para lo cual se tienen los siguientes:

HECHOS

“ **PRIMERO:** El señor José Libardo Márquez Prada en compañía de su esposa Leonor Rodríguez decidió dejar el municipio de Lebrija y se desplazó hacia la vereda La Putana del municipio de Betulia estableciendo inicialmente su domicilio en el predio denominado “La Cordillera” de propiedad de su padre.

SEGUNDO: Posteriormente los esposos Márquez Rodríguez ocuparon un terreno baldío que denominaron “San Felipe”, el cual es contiguo al predio “La Cordillera”, establecieron allí su residencia construyeron una casa en madera y tejas de zinc, así mismo explotaron el predio mediante cultivos de maíz, plátano, yuca, diferentes tipos de pastos para formar potreros para el ganado.

TERCERO: En el periodo comprendido entre el año 1975 y el año de 1982 el Señor José Libardo ejerció la ocupación, explotación, cuidado y administración del predio San Felipe, dentro de un ambiente de normalidad, lo cual no solo permitió consolidar su fuente de ingreso sino también la de su familia tras el nacimiento de sus seis hijos José Luis, Flor María, Luz Amparo, Ana Milena, Juan Manuel, Noralba Márquez Rodríguez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

CUARTO: Mediante Resolución 0369 del 1° de marzo de 1982, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) adjudicó el predio denominado San Felipe ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia al señor José Libardo Márquez, resolución que fue registrada en el folio de matrícula N° 326- 2369 correspondiente al predio objeto del presente trámite.

QUINTO: Aproximadamente en el año de 1985 en el municipio de Betulia y especialmente en la vereda La Putana, empezaron a hacer presencia miembros del Ejército de Liberación Nacional, quienes iniciaron con el reconocimiento de la zona y de su población, patrullando constantemente la región, para posteriormente citar a las familias a reuniones, en las cuales le dejaban clara su intención de ejercer su autoridad.

SEXTO: A finales del año de 1986 el Señor Márquez en su calidad de Presidente de la Junta de acción Comunal gestionó con la Alcaldía municipal el nombramiento de docente para la Escuela La Inmaculada de la Vereda La Putana ya que la docente anterior había renunciado por temor, como resultado de esa gestión se contrató como docente al señor Rodolfo para comienzos del año de 1987.

SEPTIMO: Aproximadamente a finales del mes de julio el señor José Libardo se enteró que sus hijos eran obligados por parte del profesor Rodolfo a recibir instrucción militar, los niños mayores de 7 años eran conducidos hacia el sector conocido como Agua Mieluda donde les enseñaban el manejo de las armas y los ponían a realizar polígono mientras que los niños menores eran dejados al cuidado de la esposa del profesor conocida con el nombre de Gloria, quienes al parecer tenía vínculos con el ELN.

OCTAVO: En el mes de agosto el señor José Libardo acudió a la Personería del Municipio de Betulia con el propósito de denunciar los hechos ocurridos con los menores, sin embargo por la presión que ejercía la presencia de los actores armados en la zona, el funcionario lo atendió en horas de la noche. Una vez el señor Márquez advirtió lo que estaba pasando, la Personera le indicó que la única solución era solicitar el cambio de profesor, sin mencionar los verdaderos motivos, pues ello podría generar retaliaciones por parte del grupo insurgente.

NOVENO: Al día siguiente de haber acudido a la Personería Municipal, el señor José Márquez fue requerido por el señor Rodolfo quien le reclamo y le dejo claro que tenía respaldo del grupo insurgente. Así mismo le indico que en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal debía citar a una reunión a la comunidad para que se enteraran de lo que estaba pasando.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

325

DECIMO: En la reunión hicieron presencia los padres de familia y los integrantes del grupo armado conocidos con los alias "Pedro" y Carlos, quienes se dirigieron a la comunidad y les informaron que la organización iba a realizar un paro armado con el propósito de presionar al Gobierno para obtener ayudas que por tal razón debían acudir todos, especialmente los niños y los ancianos, quienes encabezarían la protesta, advirtiéndole que quien se negara era declarado objetivo militar.

UNDECIMO: Días más tarde el profesor Rodolfo acudió a la casa del señor Márquez para que le indique cuáles son los miembros de su familia que van a participar en el paro armado, ante lo cual él manifiesta que ninguno asistirá, razón por la cual horas después llegaron los mencionados integrantes del grupo para indicarle que si no va a colaborar debe abandonar de manera inmediata la región, advirtiéndole que no puede denunciar ante ninguna autoridad porque de hacerlo la organización se encargaría de ajusticiarlo.

DECIMO SEGUNDO: Consternado por la amenaza directa cernida en su contra por los integrantes del grupo armado, el Señor José Libardo abandonó al día siguiente el predio, llevándose los enseres que pudo en una bestia y en los bagajes que cada uno de los miembros de la familia podía llevar. Con tristeza la familia dejó los animales que tenía y los cultivos que estaban próximos para la cosecha y se dirigió hacia el municipio de San Vicente a la casa del Señor Alvaro Rodríguez hermano de su esposa Leonor.

DECIMO TERCERO: Posteriormente entre el año 1988 y 1991 la familia Márquez Rodríguez cambió de lugar de domicilio tres veces recorriendo varias parcelas en el municipio de San Vicente de Chucurí, hasta que a finales de 1991 en compañía de su hermano Rafael Márquez adquirió la parcela denominada "Carroco", allí construyó con la ayuda de la comunidad una casa para albergar a su familia, allí estableció varios cultivos con los que explotó el predio.

DECIMO CUARTO: En esta parcela el señor Márquez Prada permaneció hasta el año de 1994 pues los paramilitares se apoderaron de la zona luego de la salida del ELN lo presionaron para que abandonara el fundo, pues le exigieron que por cada tres hijos debía dejarle uno a ellos para que engrosaran las filas del grupo armado, así mismo su hija Flor María era pretendida por uno de ellos Comandantes del Grupo insurgente, razones por las cuales tuvieron que salir de la región abandonando nuevamente su predio.

DECIMO QUINTO: En esta ocasión el Señor José Libardo Márquez junto con su núcleo familiar se desplazó hacia la ciudad de Bucaramanga, donde fue albergado por su hermana Leonilde Márquez por el término de cuatro meses desde esta fecha, esto



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

es finales de 1994 hasta el año 2003 el señor José se desempeñó en múltiples oficios , como vigilante administrador de fincas y cuidador de vehículos viviendo inicialmente en el municipio de Piedecuesta, posteriormente en la Mesa de los Santos, retornando nuevamente a Piedecuesta , donde se vinculó con la comunidad religiosa Divino Amor como Jardinero.

DECIMO SEXTO: Posteriormente en el año 2006 José Márquez elevó una solicitud individual de protección de predio San Felipe, ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, la cual culminó mediante la expedición del acto administrativo de fecha 12 de diciembre de 2006, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria al predio.

DECIMO SEPTIMO: en el mes de diciembre de 2007 el señor Márquez Prada en compañía de su esposa Leonor viajó a visitar a su hermana Cristina Márquez, quien reside en la vereda Cerro de la Paz del municipio de Betulia. Estando allí y aprovechando que desde el predio de su hermana hasta el Predio San Felipe hay un recorrido aproximado de dos horas y media decidió visitarlo; fue así como al día siguiente se desplazó hasta el predio encontrándolo completamente abandonado, la vivienda estaba totalmente deteriorada y la vegetación espesa no permitía reconocer ni siquiera la entrada al predio.

DECIMO OCTAVO: Esta visita generó en el señor José y su familia el ánimo de retornar al predio y a la vida de campo, por ello una vez regreso al municipio de Piedecuesta comentó la idea con sus hijos quienes decidieron apoyarlo, incluso su hija Flor María que para ese entonces se encontraba residiendo en Suiza, le manifestó que ella podía colaborarle con algún dinero. Por esta razón aproximadamente la última semana del mes de enero de 2008, decidió contactar a sus dos sobrinos Robinson Mateus Márquez y Wilmer Mateus Márquez, para que realizaran labores de limpieza en la finca cercaran, demolieran lo que quedaba de vivienda y en general prepararan la tierra para cultivos de maíz, plátano y pastos para el ganado.

DECIMO NOVENO: Ansioso por verificar los trabajos realizados la primera semana del mes de febrero de la misma anualidad se desplazó nuevamente hasta el predio de su hermana Cristina y al día siguiente de su llegada se dirigió hacia su fundo con las semillas de maíz , colinos de plátano y las semillas de diferentes pastos para sembrar. Cuando iba de camino y al llegar al sitio conocido como el Filo fue abordado por dos hombres armados con una carabina y macoca respectivamente, quienes le manifestaron que eran integrantes de las Águilas Negras, le indagaron hacia que predio iba y que intenciones tenía en el mismo , de igual manera le manifestaron que ellos estaban en la región y que su propósito era permanecer allí, para lo cual necesitaban la colaboración de los pobladores quienes por cada cinco (5) hectáreas



326

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

debían cederles una para el cultivo de coca o marihuana , que tenía dos opciones dejar el terreno para que ellos directamente cultivaran o cultivarlo él y entregar el producido. Finalmente le dejaron claro que no podía dar aviso a ninguna autoridad, que ya sabían dónde vivía su hermana y que si no estaban en disposición de colaborar lo mejor era que no regresara.

VIGESIMO: una vez los hombres se retiraron el señor Márquez Prada abandono las semillas que llevaba regresándose sin visitar su predio, cuando llego a la casa de su hermana les pago a sus sobrinos por los trabajos realizados y al día siguiente se regresó para Piedecuesta , allí le comentó la situación a su familia señalándoles que prefería perder la inversión realizada, que ya era un hombre adulto que no quería volver a sufrir por los estragos de la violencia, ni estar sometido nuevamente a la voluntad ajena y menos verse inmerso con cultivos ilícitos.

VIGESIMO PRIMERO: Días después de la noticia por medio radial de la destrucción de un laboratorio de cocaína del mencionado grupo armado ubicado en la Vereda La Putana, esto inquietó aún más al señor José Libardo porque sintió temor de ser señalado por los insurgentes como informante de las autoridades, pues al poco tiempo de su visita sucedió la destrucción, lo cual robusteció la idea de no regresar al fundo.

VIGESIMO SEGUNDO: El señor José Libardo Márquez se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día 29 de abril de 2009, inclusión que se encuentra soportada por la declaración rendida por su esposa Leonor Rodríguez ante la Personería Municipal de Piedecuesta, por hechos de desplazamiento ocurridos en el año 1994 en el municipio de San Vicente de Chucurí respecto de otro predio que también tuvo que abandonar.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

VIGESIMO TERCERO: El Señor Libardo Márquez elevó solicitud ante la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Restitucion de Tierras Despojadas, el día 28 de julio de 2013, la cual culminó con la expedición de la Resolución Numero RGR- 267 del 9 de abril de 2014, por la cual se decide inscribir el predio denominado "San Felipe" en el registro de tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor del Señor Libardo Márquez Prada y su núcleo familiar.

III PRETENSIONES

PRINCIPALES DE REPARACION INTEGRAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA y su núcleo familiar, en los términos establecidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, **ORDENAR** como medida preferente de reparación integral la restitución jurídica y material del predio San Felipe distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°326-2369 ubicado en la Vereda la Putana del municipio de Betulia departamento de Santander.

SEGUNDA: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento al solicitante restituido, brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar con la diligencia de entrega del predio a restituir, conforme lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Zapatoca departamento de Santander i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 ii) cancelar todo antecedente registral gravamen registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

QUINTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA. ORDENAR Como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la oficina de Instrumentos públicos de Zapatoca.

324



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa del solicitante.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del predio denominado "San Felipe", ubicados en la vereda La Putana, del municipio de Betulia Santander- distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 326-2369, al señor José Libardo Márquez Prada, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, informe al despacho sobre el registro de la sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

NOVENA: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ibídem., en caso de ser favorable la decisión al solicitante, se comunique la respectiva sentencia de restitución a la Alcaldía Municipal de Betulia, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje – SENA-

DECIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión del señor José Libardo Márquez Prada y su núcleo familiar en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el Artículo 176 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales al señor José Libardo Márquez y a su núcleo familiar en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos, que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el Juez competente.

DECIMA TERCERA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de San Alberto de conformidad con el Artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS- ALIVIO DE PASIVOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitucion de Tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, al señor José Libardo Márquez Prada adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitucion de Tierras, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el José Libardo Márquez Prada tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha de hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

TERCERA: ORDENAR al municipio de Betulia dar aplicación al Acuerdo municipal 015 del 31 de mayo de 2013, y en consecuencia procedan a **CONDONAR Y EXONERAR** las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "SAN FELIPE" ubicados en la vereda La Putana del municipio de Betulia identificado con matricula inmobiliaria N° 326-2369.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA	5.755.702	SOLICITANTE
LEONOR RODRIGUEZ DE MARQUEZ	28.211.186	ESPOSA
JOSE LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ	91.487.391	HIJO
FLOR MARIA MARQUEZ RODRIGUEZ	37.545.567	HIJA
LUZ AMPARO	37.721.079	HIJA

328



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS BUCARAMANGA

MARQUEZ RODRIGUEZ		
ANA MILENA MARQUEZ RODRIGUEZ	37.841.939	HIJA
JUAN MANUEL MARQUEZ RODRIGUEZ	1.102.352.083	HIJA
NORALBA MARQUEZ RODRIGUEZ	37.618.110	HIJA

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Departamento de Santander.

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA GEOREFERENCIADA	VEREDA
SAN FELIPE	68092000000140247000	326-2369	28 HAS 3811 MTES	LA PUTANA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

NORTE:	Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por el punto 33 hasta llegar al punto 1, con el señor Abdon Luquerna, en longitud de 285,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 hasta llegar al punto 7, con el señor Pablo Antonio Díaz Martínez, en longitud de 579,2 metros; siguiendo desde este punto en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 8 y 9 hasta llegar al punto 10, con el señor José Libardo Márquez Prada, en longitud de 317,5 metros; siguiendo desde este punto en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 11, con el señor Rafael Márquez Prada, en longitud de 106,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 12, 13, 14 y 15 hasta llegar al punto 16, con predio de La Nación, en longitud de 323,9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 hasta llegar al punto 25, con el señor Efraín Ardila, en longitud de 711 metros; siguiendo desde este punto en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 hasta llegar al punto 32, con el señor José Joaquín Martínez Barón, en longitud de 513,6 metros y encierra.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.265.442,88	1.070.803,20	6°59'45,96"N	73°26'12,29"W
2	1.265.365,95	1.070.855,75	6°59'43,45"N	73°26'10,58"W
3	1.265.280,68	1.070.886,48	6°59'40,68"N	73°26'9,58"W
4	1.265.206,81	1.070.904,46	6°59'38,27"N	73°26'9"W
5	1.265.121,71	1.070.914,81	6°59'35,5"N	73°26'8,66"W
6	1.264.988,17	1.070.936,21	6°59'31,15"N	73°26'7,97"W
7	1.264.897,34	1.070.973,94	6°59'28,19"N	73°26'6,75"W
8	1.264.761,55	1.071.024,73	6°59'23,77"N	73°26'5,1"W
9	1.264.701,86	1.071.043,88	6°59'21,83"N	73°26'4,48"W
10	1.264.602,82	1.071.091,32	6°59'18,6"N	73°26'2,94"W
11	1.264.505,75	1.071.134,82	6°59'15,44"N	73°26'1,52"W
12	1.264.506,04	1.071.069,39	6°59'15,45"N	73°26'3,65"W
13	1.264.500,88	1.071.037,97	6°59'15,28"N	73°26'4,68"W
14	1.264.488,83	1.070.948,80	6°59'14,9"N	73°26'7,58"W
15	1.264.468,28	1.070.858,80	6°59'14,23"N	73°26'10,52"W
16	1.264.463,95	1.070.814,63	6°59'14,09"N	73°26'11,95"W
17	1.264.530,14	1.070.776,29	6°59'16,25"N	73°26'13,2"W
18	1.264.624,39	1.070.756,58	6°59'19,32"N	73°26'13,84"W
19	1.264.733,96	1.070.750,43	6°59'22,88"N	73°26'14,04"W
20	1.264.756,88	1.070.744,45	6°59'23,63"N	73°26'14,23"W
21	1.264.815,45	1.070.721,40	6°59'25,54"N	73°26'14,98"W
22	1.264.888,45	1.070.693,24	6°59'27,92"N	73°26'15,89"W
23	1.264.972,50	1.070.667,60	6°59'30,65"N	73°26'16,72"W
24	1.265.080,34	1.070.642,77	6°59'34,16"N	73°26'17,53"W
25	1.265.143,76	1.070.628,09	6°59'36,23"N	73°26'18"W
26	1.265.268,03	1.070.611,16	6°59'40,28"N	73°26'18,55"W
27	1.265.364,89	1.070.622,02	6°59'43,43"N	73°26'18,19"W
28	1.265.401,43	1.070.632,15	6°59'44,62"N	73°26'17,86"W
29	1.265.500,86	1.070.652,36	6°59'47,85"N	73°26'17,2"W
30	1.265.536,52	1.070.648,04	6°59'49,01"N	73°26'17,34"W
31	1.265.575,57	1.070.632,68	6°59'50,28"N	73°26'17,83"W
32	1.265.640,07	1.070.597,65	6°59'52,39"N	73°26'18,97"W
33	1.265.533,96	1.070.720,59	6°59'48,93"N	73°26'14,97"W

LEGITIMACION

El SEÑOR JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, por ser el titular directo del predio según lo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 atendiendo la relación jurídica que existió sobre éste al momento del abandono¹ y obligados por parte de grupo armado ilegal (ELN- PARAMILITARES), establecidos en la vereda La Putana del municipio de Betulia – Santander.

Para el caso en concreto el señor José Libardo Márquez Prada, tiene la calidad de propietario del predio rural denominado “San Felipe” cumpliendo el solicitante con una de las calidades descritas en la norma en concreto.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, toda vez que, en el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras no se presentaron opositores dentro del trámite que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante; y además el predio SAN FELIPE el cual se solicita en restitución se encuentra ubicado en la Vereda La Putana Municipio de Betulia, la circunscripción territorial de esta Judicatura.

ACTUACION PROCESAL

TRAMITE ADMINISTRATIVO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Medio, mediante el Acto Administrativo RGM- 0001 de 7 de junio de 2013 resolvió micro focalizar las veredas LA PUTANA, Y SOGAMOSO en el municipio de Betulia departamento de Santander², y ordena en el mismo acto administrativo priorizar las solicitudes de Restitución atendiendo lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Hechos ocurridos el 7 de enero de 1994, folio 32 Tomo I RAD 201372013424681 UNIDAD PAA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

² Folios 90 y vuelto tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

330

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS mediante Resoluciones RGR- 267 del 11 de Agosto de 2014, resuelve inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA y a la señora LEONOR RODRIGUEZ DE MARQUEZ, junto con su núcleo familiar en calidad de propietarios del predio "SAN FELIPE" teniendo en cuenta como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión el año de 1991.

A folio 135 tomo I, milita el certificado de libertad y tradición N° 326-2369 correspondiente al San Felipe, anotación número 3 con fecha 14 de agosto de 2013 registra la protección jurídica del predio con fundamento en el Artículo 13 N° 2 del Decreto 4829 de 2011 de la Territorial Santander y Magdalena Medio.

De otra parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Medio Mediante Resolución RGD- 0037 del 11 de agosto de 2014³, aceptó la Representación Judicial atendiendo lo dispuesto en el inciso final del Artículo 81 y numeral 105 de la Ley 1448 de 2011, presentada por JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, solicitud que de manera voluntaria y expresa realizara el accionante⁴, designándole al Profesional del Derecho Doctor DIEGO ANDRES CAGERES JAIMES.

ACTUACION JUDICIAL

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), fue admitida la solicitud por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 76, 81, 82, 84 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander- como la sustracción provisional del comercio del predio rural, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes

³ Folio 296 tomo II

⁴ Folio 77 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Betulia (Santander), y al Ministerio Público.

De otra parte, se requirió a la Gobernación de Santander, Alcaldía de Betulia para que por conducto de las Secretarías departamentales y municipales informaran si el solicitante José Libardo Márquez Prada se encuentra vinculado como beneficiario dentro del plan de desarrollo de atención, asistencia y reparación integral para la población desplazada, tales como atención en salud, educación, vivienda agua potable, saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para la población y de conformidad con el Art. 174 ibidem.

A través de la Secretaria del Interior del Departamento de Santander y con oficio 20140156486 del 1° de octubre del año anterior, y después de revisada la base de datos de la Secretaría de Agricultura, Salud, Planeación Infraestructura, de Vivienda, no se encuentran vinculados como beneficiarios del Plan de Desarrollo de Atención Asistencia y Reparación Integral para la población desplazada en atención en salud, educación, vivienda generación de ingresos, agua potable y saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para la población y de conformidad con el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

El Alcalde del Municipio de Betulia, con oficio SPOP130-1248 de fecha 5 DE marzo del año que transcurre, refiere que el Predio San Felipe ubicado en la Vereda la Putana, y atendiendo el Esquema de Ordenamiento Territorial E OT., vigente, el tipo de amenaza que presenta es fenómeno de remoción en masa, además de deslizamientos y caída de bloques en casi la totalidad de la vereda, con un nivel de amenaza media.

Refiere que, los servicios públicos de la Vereda la PUTANA como el servicio de energía suministrado a través de la Empresa Prestadora ESSA EPM, allega con el escrito de respuestas el estado de cuenta del impuesto predial unificado respecto del predio por valor de seiscientos noventa y cinco mil seiscientos (\$ 695.600,00) pesos⁵.

331



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En cuanto al uso recomendado del suelo, señala que son suelos rurales que por sus características demandan prioridad para su conservación protección o por estar en zonas de amenaza no mitigable para la localización de asentamiento humanos tienen restringidas las posibilidades de uso y ocupación.

Así mismo, se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y a ECOPETROL S.A., para que informaran acerca del fondo solicitado en restitución si en éste se encuentran localizado contrato de explotación y /o exploración de hidrocarburos o alguna servidumbre que los afectes, y en caso afirmativo la oferta económica realizada a los propietarios.

De otra parte, el Coordinador Gestión de Derechos Inmobiliarios de ECOPETROL S.A., mediante oficio de fecha octubre 6 de 2014, refiere que ECOPETROL S.A., no cuenta con infraestructura ni servidumbres de hidrocarburos sobre el predio referido; no obstante, éste se encuentra dentro del bloque contratado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos denominado, "DE MARES", operado por ECOPETROL S.A., y en nada afectan los predios, toda vez que la explotación que se efectúa es del subsuelo que es propiedad de la nación.

Al momento de su intervención, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifiesta que entre ésta y ECOPETROL S.A., suscribieron el Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos AREA DE MARES, cuyo objeto reconoce el derecho exclusivo de ECOPETROL S.A. explorar y explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado y que se obtengan en el área de operación.

Añade que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, busca adoptar medidas para la restitución jurídicas y material de las tierras a los despojados y desplazados, en desarrollo del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos AREA DE MARES, no afecta dentro del proceso especial que se tramita, toda vez que, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de

⁵ Folio 214 Tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Se dispuso oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, A la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que como autoridades ambientales informen sobre la afectación que en aplicación de la Ley 2 de 1959 pueda existir sobre el predio rural "San Felipe".

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con oficio 8210-E-2-32433 del 1° de octubre de 2014, informa que el predio San Felipe, ubicado en el municipio de Betulia (Santander), no está incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni con Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

A su turno, el Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander, señala que el predio SAN FELIPE, presenta intersección total con el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI de la Serranía de los Yariguies en zona de preservación.

Obra a folio 231 del Tomo II escrito signada por el Subdirector de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, educación ambiental y participación ciudadana – CAS⁶., donde advierte que, no es posible adelantar actividades económicas y/o de explotación de recursos naturales, en el predio denominado "San Felipe" ubicado en la Vereda La Putana del municipio de Betulia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 326-2369, código catastral 68092000000140247000, tan solo puede destinarse a la ejecución de todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Por su parte, la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, refiere que, la Categoría Distrito Regional de Manejo Integrado está definida de acuerdo con

⁶ Oficio de fecha 6 de abril de 2015 suscrito por el Doctor ELKIN RENE BRICEÑO LARA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

332

El decreto 2372 de 2010 como **“espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración conocimiento y disfrute”**

De acuerdo a lo previsto en el literal e) artículo 86 de la Ley de Víctimas, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud en los términos del Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real como las personas que consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

El emplazamiento se surtió a través del diario el TIEMPO⁷, Emisora de la BETULIANA FM STEREO⁸. Vencido el término para presentar oposición no concurrió persona alguna al proceso

El registrador de instrumentos públicos de Zapatoca (Santander) a través del oficio N° 373 de fecha 26 de septiembre del año anterior, remitió los certificado de libertad y tradición que reflejan la situación jurídica del predio y la constancia de inscripción de la protección jurídica en el folio de matrícula⁹.

Cumplidas las órdenes impartidas por el Despacho, habiendo superado el termino otorgado a las partes involucradas en este asunto, mediante auto se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, donde se acogió las pruebas documentales aportadas en la solicitud, y se decretaron pruebas de oficio.

Dentro del período probatorio se recaudaron testimonios de RAFAEL MARQUEZ PRADA, hermano del solicitante quien da cuenta sobre la forma de adquirir el predio San Felipe, José Libardo, siendo colonizador llegó a trabajar en la parcela, que posteriormente fue adjudicado por el INCORA como en el año de 1982.

⁷ Folio 158 periódico el tiempo domingo 16 de noviembre de 2014

⁸ Folio 159 cuaderno I

⁹ Folios 135-136 Tomo I anotación N° 7



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Con relación al orden público que Vivían en el sector, refiere después de llevar largo tiempo laborando en esas tierras empezaron a pasar señores que decían ser los Helenos y empezaron pidiendo colaboración a los vivientes, a las personas a todos los que vivían por allá, esa colaboración en algunas ocasiones era el préstamos de las bestias, o darles alimento, o en otras ocasiones servirles de escolta o carnada porque los mandaban adelante, en otras oportunidades las personas que tuvieran hijos mayores de 10 años debían colaborar para que sus hijos entraran a las tropas.

Agrega, que para el año de 1986 cuando se realizó el paro armado tanto Don Libardo, como otros vecinos y el declarante se resistieron asistir al paro armado y ahí fue cuando don Libardo entró en conflicto con ellos no quedando otra alternativa que mudarse o salir de la zona, porque después empezaron las amenazas.

Añade que, finalmente para el año de 1987 tuvo que abandonar el lugar de la noche a la mañana, debido a que nuevamente se negó a colaborar con el grupo armado ilegal.

Después de abandonar la zona, el señor Libardo se dirigió a donde unos familiares de la esposa que lo ayudaron a encontrar una finca para administrar por los lados de San Vicente de Chucuri, allí trabajó un tiempo y como si lo persiguiera la mala suerte de ahí también fue desplazado de la Vereda El Litoral de San Vicente de Chucuri, pero en esta ocasión el desplazamiento fue por parte de los paramilitares porque lo acusaron de ser colaborador de los Helenos en el Cerro de La Paz y la Putana, siguió deambulando por las fincas trabajando para poder tener el sustento para la familia y en el año 2008, pensando que ya la situación estaba controlada ya no se oía hablar del problema tanto en la parcela, fue cuando él quiso nuevamente regresar.

Manifiesta que, en la parcela San Felipe, José Libardo tenía cultivos de café, cacao más de tres hectáreas de potreros, y cultivos de yuca, plátano y la casa donde vivían esto en el año de 1987 cuando tuvo que abandonar el predio por primera vez.

En cuanto al estado actual del predio San Felipe refiere que se encuentra solo, no hay nadie, las vías están perdidas en la selva, y completamente montaña.

En audiencia celebrada en este Despacho el pasado nueve (9) de marzo, José Libardo Márquez Prada, refiere que sus padres han vivido toda la vida en esa vereda.



333
/

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Para el año de 1975 se casó y se fue a vivir en una casa que su padre tenía dentro del mismo predio, descubrió entonces, unas selvas que eran baldíos y fue cuando hizo la finca, continuó sembrando cultivos, hizo la vivienda y se fue a vivir allá, en esa vereda ninguno tenía escritura, porque todos eran colonos, iniciaron el trámite ante la Alcaldía y posteriormente llegó un funcionario del INCORA y les adjudicó la fincas de acuerdo a lo que allí había.

Narra que, desde 1982 cuando vivía en el Cerro de Las Paz en San Felipe hasta 1986 era muy tranquilo, la única ley que había era la Inspección de Policía, era una vida muy bonita, un sector muy sano, pero cambió todo a partir del año 1986, porque empezó a llegar el Ejército de Liberación Nacional los primeros que llegaron les decían "Peruco", hacían reuniones con la gente, estas reuniones se hacían en la escuela.

Para esa época al profesor que había en la Vereda le propusieron ingresar al grupo o dice tal vez, le gusto la ideología e ingreso a la organización, dice que, en ocasiones se iba el profesor con los alumnos mayores y los guerrilleros hacer reuniones a la otra vereda que se llamaba la Aguamieluda y quien se quedaba al frente de la Escuela dictando clase era la esposa que no estaba preparada para dictar clase.

Refiere que su núcleo familiar para el momento en que tuvo que abandonar el predio San Felipe, estaba conformado por Leonor Rodríguez de Márquez la esposa, José Luis, Flor María, Luz Amparo, Ana Milena, Noralba y Juan Manuel Marques Rodríguez este último quien ya tenía como año y medio de edad.

Oída en testimonio a FLOR MARIA MARQUEZ RODRIGUEZ, hija del solicitante inicia su intervención manifestando que esas tierras fueron adjudicadas por el INCORA más o menos entre los años 1980 o 1982 a su padre.

Añade que, sufrió en dos ocasiones el desplazamiento siendo el primero para el año de 1987 cuando el Ejército de Liberación Nacional, le obligo abandonar el lugar porque este Grupo Armado Ilegal estaban reclutando menores para que se fueran a las filas a trabajar, dice que, para el paro armado que iban hacer le dijeron a su padre que debía dejarlos ir con ellos, sin embargo, dice mi papa con el fin de salvarnos decidió irse del predio.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Narra que tan pronto dejaron el predio SAN FELIPE se fueron para donde el tío Álvaro donde permanecieron por espacio de ocho o quince días, mientras encontraban un lugar seguro que les permitieran vivir y trabajar tranquilos, fue así, como decidieron irse para la Escuela Vieja y reiniciaron nuevamente trabajando, su padre como administrador de esta finca, allí permanecieron por espacio de un año, al cabo del cual su padre junto con un tío de nombre Rafael compraron la parcela llamada "la Fortuna", nuevamente reanudaron su vida, sus labores, esta finca la dividieron en dos partes, una para Rafael donde tenía la casa, y la otra para su padre, allí construyeron la casa Elva.

Estando en esta parcela nuevamente en el año de 1994 fueron desplazados por los Paramilitares que también buscaban reclutar a los hijos mayores, y a las mujeres para que se encargaran de cocinar. Sin embargo dice, que su padre se enteró que las mujeres las buscaban para llevarlas a trabajar en un prostíbulo que había en los alrededores de San Vicente de Chucuri.

Con los testimonios recaudados en sede judicial quedó probado el contexto de violencia como del desplazamiento vivido por el solicitante y su núcleo familiar de la vereda la Putana del Municipio de Betulia, hechos causados con ocasión del conflicto armado colombiano, y por el accionar de grupos armados ilegales (guerrilla-paramilitares) situaciones que atentan contra los derechos humanos del solicitante y su núcleo familiar, además milita el folio de matrícula inmobiliaria N° 326-2369¹⁰ la anotación N° 2 realizada ante el INCODER el 7 de julio de 2005, sobre la prohibición de enajenación del predio rural con fundamento en la Ley 387 de 1997, incluido en el aplicativo RUPTA con el consecutivo N°000824 y mediante acto administrativo de fecha diciembre 12 de 2006.

Es fácil concluir entonces, que el Señor José Libardo Márquez Prada, junto con su núcleo familiar conformado por Leonor Rodríguez de Márquez la esposa, José Luis, Flor María, Luz Amparo, Ana Milena, Noralba y Juan Manuel Márquez Rodríguez adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración de los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las

¹⁰ Folio 135 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia.

Además de lo anterior, José Libardo Márquez Prada es titular del derecho a la restitución como quiera que es el propietario del inmueble denominado SAN FELIPE, identificado con matrícula inmobiliaria N° 326-2369 y que debió abandonar por los hechos ocurridos y que configuran violaciones al derecho internacional humanitario.

En cuanto a la calidad jurídica de propietario que ostenta el señor Márquez Prada, y acreditado como quedó en el plenario con la Resolución 0369 del 1° de marzo de 1982, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, adjudica definitivamente al solicitante el predio denominado "SAN FELIPE" ubicado en el cerro de la Paz, municipio de Betulia Departamento de Santander, en una extensión de 26 hectáreas.

Título el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 326- 2369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca., anotación visible al folio 1.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señalo:

“ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.

El primero de los elementos referidos - el título- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- en relación con el modo.

La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En armonía con esta disposición el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa, o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal, o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

Así las cosas, la tradición, de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos¹¹.

Con fecha cinco (5) de junio del año que transcurre, el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI allego el informe del avalúo comercial respecto del predio objeto de esta solicitud Finca San Felipe¹², con numero predial 00-00-0014-0247-000 del municipio de Betulia. El predio rural denominado San Felipe fue avualado en la suma de cincuenta y seis millones doscientos ochenta y dos mil quinientos sesenta (\$ 56.282.560,00) pesos¹³.

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,

¹² Folio 253 Tomo II

¹³ Folio 270 Tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Mediante auto del nueve (9) de junio del año en curso se dio traslado del avalúo comercial respecto del predio rural San Felipe, efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- a las partes. Vencido el término guardaron silencio y no presentaron objeciones.

Concluido la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos haciendo uso de este término acudieron.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Presentados oportunamente, El Ministerio Público realizó un amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, del proceso, de la competencia, del procedimiento del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de los hechos victimizantes.

Agrega la Señora Procuradora en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 y demás normas concordantes que regulan la Restitución de Tierras como medida de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Consejo Superior de la Judicatura

Manifiesta que, en el presente proceso fue probada la calidad de víctima del señor JOSE LIBARDO MARQUE PRADA, como de ser titular del derecho de restitución atendiendo a que la condición de víctima que adquirió con ocasión al conflicto armado colombiano generó el abandono del predio "San Felipe" ubicado en la vereda las Putana del municipio de Betulia Departamento de Santander.

Dice no compartir la solicitud principal efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras del Magdalena Medio en el sentido de restituir el predio San Felipe atendiendo a que dentro del plenario se logró establecer que dicho fundo se encuentra afectado por hacer parte de la Serranía de los Yariquies , como lo dejo señalado el oficio SGL 00277 -2015 del 4 de agosto del año en curso , por ser zonas que se encuentran ubicadas dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariquies, además de la presencia en la zona de áreas agrestes



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

y escarpadas y sin facilidad de acceso por la presencia de vegetación densa haciendo imposible el acceso a este.

Finalmente, solicita que el sentido del fallo se debe adecuar conforme a lo contenido dentro del literal J del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 compensando al señor JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, habida cuenta que en el presente caso se tipifica dentro de los eventos aplicables en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, denominado "Compensaciones en Especie y Reubicación", especialmente los literales c y d. Además la edad del solicitante no cuenta con las condiciones físicas de retornar al predio objeto de restitución, al igual que ejercer labores de agricultura como era su trabajo para la época en que se vio forzado con su núcleo familiar a abandonar su fundo, y por las pésimas condiciones geográficas y físicas de acceso al predio y por otra parte la afectación ambiental

La Representante Judicial de la Unidad de Restitución de Tierras del Magdalena Medio obrando como apoderada de los señores José Libardo Márquez Prada y Leonor Rodríguez presenta alegados de conclusión dentro de presente I proceso

Inicia la intervención haciendo alusión a la calidad Jurídica: como se puede ver en el plenario mediante resolución No. 0369 del 1 de marzo de 1982 le fue adjudicado por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA al Señor José Libardo Márquez Prada la propiedad del predio "San Felipe" tal y como consta en la matrícula inmobiliaria No. 326-2369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Con relación a la Temporalidad en el presente caso se logro establecer que el predio San Felipe fue adquirido por Márquez Prada a través de adjudicación que le hicieron el INCORA en 1982 de igual manera los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado de la Finca en mención datan desde finales de los ochenta cuando el referido junto con su esposa e hijos tuvieron que abandonar la zona, aunado a lo anterior para los últimos días del año 2007 e inicios de 2008 cuando el Señor José Libardo estaban nuevamente en posesión de su predio "San Felipe" fue objeto de amenazas por parte de miembros de la banda criminal denominada "Aguilas Negras", hechos entonces que permiten inferir sin lugar a duda que los esposos José Libardo y Leonor se encontraban legitimados para solicitar la inscripción del San



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Felipe en el registro único de predios despojados y abandonados tal como lo establece el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

De la calidad de Víctima: se demostró con suficiencia la calidad de víctima de los solicitantes debido a los hechos que lo victimizó, originado por la coacción insuperable de la que fue objeto el Señor José Libardo a finales de los 80s cuando por parte del ELN le fue dado el ultimátum de que si no colaboraba con el grupo subversivo tenían que abandonar "San Felipe" para salvaguardar su vida y la de su familia amenaza que se generó, conforme se dijo en razón a que se puso en conocimiento de la Personería del Municipio de Betulia, razones suficientes para deducir la existencia de un clima generalizado de la violencia que de suyo generó la existencia de afectaciones materiales y del derecho a la propiedad del aquí solicitante que sobrepasan el ámbito de lo patrimonial extendiéndose a afectar derechos de orden Constitucional que de manera real y concreta.

Como consecuencia de lo descrito los esposos José Libardo Márquez Prada y Leonor Rodríguez y sus hijos adquirieron la condición de desplazados establecidas en el Artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

Consejo Superior de la Judicatura

Nexo de causalidad entre el hecho victimizante y el abandono amplias son las referencias documentales que ilustran sobre las condiciones de orden público que padeció el Municipio de Betulia por la incursión de diferentes actores armados al margen de la Ley así como la violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario propiciada por el actuar desplegado por estos grupos y que se concretan en homicidios, reclutamiento de menores, y adultos, extorsiones, secuestros, desapariciones forzadas, y amenazas que conllevaron a un fenómeno común el abandono y en algún caso la venta forzada de los fundos con el único propósito de salvaguardar sus vidas.

Uno de los documentos recopilados desde la fase administrativa por la Unidad de Restitución de Tierras y que fue allegado con la demanda es el documento de análisis



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

de contexto del Municipio de Betulia, la cual se realizó una labor investigativa que permitió la recolección de datos suficientes para acreditar la existencia de actores armados en el Municipio estableciéndose con ello quienes, en que periodos incursionaron, cuál era su modus operandi, y que consecuencia conllevó su presencia en la población civil y en el tópico del desplazamiento.

Solicita como pretensión principal la restitución material de los predios objeto del presente trámite, petición en la que se mantiene bajo el entendido de que si bien el predio "San Felipe" se encuentran afectados medioambientalmente (en su totalidad) por pertenecer al Distrito Regional del Manejo integrado de la Serranía de los Yarigues.

No obstante lo anterior resulta pertinente señalar que al momento de proferir el fallo que en Derecho corresponda, si bien lo estima pertinente ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias que se vislumbran durante el proceso.

- que los esposos José Libardo Márquez y Leonor Rodríguez tienen 63 y 58 años respectivamente que no se encuentran aptos para ejercer labores de agricultura como las que venían desarrollando antes que fueran forzados a abandonar su Finca, la cual era su único medio de sustento y de su familia.
- Aunado el predio si no la Vereda carece de servicios Públicos, carreteras, y caminos para desplazarse además es una zona desolada pues por las inclemencias del conflicto armado quienes habitaban allí también se desplazaron forzosamente.

Solicita que de prosperar la pretensión subsidiaria de la Demanda y relativa a la compensación se ordene que el predio "San Felipe" sea transferido directamente a la respectiva Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS – o al Municipio de Betulia para que se adelanten las acciones tendientes a garantizar que no se presenten ocupaciones ilegales sobre el mismo así como para su conservación. Fundamenta la petición en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993.

337



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En ese entendido los predios que se encuentran con limitaciones ambientalmente no servirán para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Fondo de la UAEGRT ya que transferir un predio de las indicadas condiciones a la UAEGRT resultaría como menos una carga administrativa de vigilancia y administración sobre el bien, desdibujando el que hacer institucional de la dependencia pues conforme al Art. 113 de la Ley 1448 de 2011, el predio haría parte de los recursos del Fondo sin poder servir para cumplir su principal objetivo.

Finalmente peticona que de resultar procedente la compensación el predio "San Felipe" sea transferido a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS- o al Municipio de Betulia y no al fondo de la Unidad por lo expuesto.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, tales como:

- a) La calidad de víctima del reclamantes JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA
- b) el vínculo jurídico del reclamantes con el predio solicitado en restitución San Felipe
- b) si resulta viable acudir a la figura de la compensación, atendiendo dos aspectos:
 - la calidad del solicitante establecida en el Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (enfoque diferencial),
 - como del predio rural San Felipe ubicados en el municipio de Betulia , por presentar intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en zona de preservación¹⁴.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

¹⁴ Folio 434 tomo III respuesta de la CAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Además de lo anterior, para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es Entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

Ahora y para el caso que ocupa la atención del Juzgado, las pruebas arrojadas al plenario demuestran la calidad de víctima del solicitante y la situación de hechos victimizantes como fueron los daños patrimoniales y el abandono forzado, ocurridos en el año de 1994 en la Vereda la Putana del Municipio de Betulia – Santander-

Además, los hechos narrados tanto por el solicitante, como por los testigos asomados dan cuenta de actos violatorios al derecho humanitario ocasionado por parte de los

338



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Grupos al margen de la ley pertenecientes en la primera ocasión a la guerrilla del ELN. , hechos que finalmente los grupos paramilitares ocasionaron el abandono por el miedo y la zozobra del grupo paramilitar afincado en esta vereda.

No obstante, el informe del contexto de violencia realizado por la UAEGRT Territorial Magdalena Medio describe con claridad las situaciones vividas por la población en la Vereda La Putana del Municipio de Betulia, donde los Grupos Armados Ilegales se disputaron el control social y territorial de la región.

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”

De lo antes expuesto, y lo narrado por el solicitante, se puede concluir, la calidad de víctima que ostentan el solicitante y su núcleo familiar con ocasión del desplazamiento y abandono del Predio San Felipe de la Vereda LA Putana del municipio de Betulia – Santander que se vieron obligados.

Consejo Superior
de la Judicatura
RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

Se indica en el libelo demandatorio la clara relación jurídica del solicitante con el predio San Felipe de la Vereda La Putana del municipio de Betulia.

El predio objeto de esta solicitud, fue adjudicado al solicitante JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, que formalizara el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- a través del acto administrativo 0369 Del 1° de marzo de 1982 y ., código catastral 680920000001402047000, matrícula inmobiliaria N° 326- 2369, con una extensión de 26 hectáreas 6500 metros².



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Título que fue inscrito en el folio de matrícula N° 326- 2369 anotación que corresponde al a número 1 de fecha 20 de septiembre de 1982¹⁵, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca (Santander).

Alinderada así **NORTE**: partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nor-orientado hasta llegar al punto 8, con el señor Helio León en longitud de 459,85 metros. **ORIENTE**: partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 9, con el señor Antonio Galán, en longitud de 220,886 metros. **SUR**: partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 3, con la señora Briceida Rico Bautista, en longitud de 398,032 metros. **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, que pasa por el punto 2 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 6 con el señor José Abraham Durán en longitud 188.725 metros, siguiendo desde este punto en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 2 con el señor Aureliano Díaz en longitud de 72.115 metros¹⁶.

El predio San Felipe fue destinado a labores eminentemente agrícolas sembrando café, pastos, legumbres de las cuales provenía el sustento de la familia MARQUEZ RODRIGUEZ; así lo afirma el solicitante.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La expresión bloque de constitucionalidad fue usada por primera vez, en la sentencia C- 225 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo, a propósito de dos artículos contradictorios, el 4 que trata de la supremacía de la Constitución y el 93 que determina que los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno.

¹⁵ Folio 135 tomo I

¹⁶ Folio 8 vuelto cuaderno 1

339



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El bloque de constitucionalidad, aquellas normas y principios que sin estar claramente en el texto de la Constitución son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las Leyes, por cuanto han sido integrados a la Constitución por distintas vías y por mandato de la Constitución.

Con la noción de bloque de constitucionalidad, busca transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mas amplia que el mismo texto, toda vez que, existen otras normas, contenidas en otros instrumentos que tambien son normas constitucionales.

El bloque de constitucionalidad el más grande aporte de la Constitución de 1991, al sistema jurídico, su función fundamental es servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el país.

El bloque de constitucionalidad cumplen cuatro finalidades así quedo plasmado en sentencia C- 067 de 2003 con Ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

“Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.”

*Consejo Superior
de la Judicatura*

El fundamento del bloque de constitucionalidad, se encuentra en el Artículo 93 y 94, toda vez que, estos Artículos permiten la inclusión de nuevos derechos en el corpus iuris constitucional y, por otra, para los derechos ya reconocidos, hace necesaria una valoración a la luz de los tratados firmados por Colombia.

Así lo expresó en Sentencia T- 1318 de 2001, con ponencia del Doctor RODRIGO UPRIMNY YEPES

“permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Y el inciso segundo de esta norma

“tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia”

La Constitución Política de Colombia reconoce y respeta los derechos humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, atendiendo a que son acuerdos universales y cuya aplicación esta siendo observada por los mecanismos establecidos por las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

El artículo 93, según el cual “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Con relación a este tema de los tratados internacionales en Sentencia C- 221 de 1995, ha dicho la Corte Constitucional:

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.

La Ley 1448 de 2011, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en el CAPITULO SEGUNDO dispone en el

340



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

“Artículo 27 APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.”

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna.

ENFOQUE DIFERENCIAL

La aparición del término enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado..

La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones , promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros

341



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que esta personas posean la tierra.

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

PARQUES NACIONALES NATURALES- ZONAS DE RESERVA

La diversidad en Colombia tiene características que incluyen aspectos geológicos, geomorfológicos, climáticos, esta variedad permite que seamos el país más biodiverso en el mundo con gran número de especies de flora, fauna distribuidas geográficamente, lo que conlleva a una alta vulnerabilidad de estas especies.

La diversidad biológica así como ofrece bienestar, su protección previene la transformación de los ecosistemas que en algunos casos es irreversible, como la extinción de especies, la contribución a evitar los efectos del cambio climático, a usar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

eficientemente los campos, y además de ser importante para alcanzar un desarrollo sostenible.

La Carta Política de 1991 previó dentro del articulado la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la protección de las riquezas culturales, naturales, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los parques naturales o el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano.

Todo lo anterior quedó plasmado en los Artículos 2,7,8,56, 63,70, 72, 79, 80, 82, 95, 330, 334, 336 de la Norma Superior, como en algunas leyes con vocación protectora que así lo desarrollaron.

El Código de Recursos Naturales- Decreto 2811 de 1974, en el artículo 1° reconoce al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo, en el artículo 47 dispuso que podría declararse reservada una región cuando sea necesaria para la restauración, conservación de los recursos naturales y del ambiente.

La misma norma en el Artículo 329, dispone que el sistema de parques nacionales naturales (SPNN) tiene las siguientes categorías de manejo:

PARQUE NACIONAL, área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

RESERVA NATURAL. Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna, y gea y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

AREA NATURAL UNICA, área que por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

SANTUARIO DE FLORA: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

SANTUARIO DE FAUNA. Ara dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional-

No obstante, la Ley 99 de 1993, en ella el Legislador dispuso que la biodiversidad del país por su patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida y aprovechada en forma sostenible y que la acción para la protección y recuperación ambiental, debe ser tarea conjunta, entre el Estado, la comunidad, el sector privado.

A través, del Decreto Ley 216 de 2003, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Sistemas de Parques Nacionales Naturales UAESPNN., las funciones de proponer políticas, planes y programas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución número 603 del 13 de mayo de 2005, con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la nación y conservar las áreas de importancia ecológica **declarando reserva el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, localizado en el Departamento de Santander, al occidente de la cordillera oriental, en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucurí, Santa Helena de Opón, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán, Zapatoca, y Betulia.**

A través de esta Resolución estableció los objetivos de conservación de las zonas de vida del Parque Nacional los Yariguies, **además de prohibir** las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y **en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977¹⁷** y que al tenor literal reza:

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras (énfasis añadido).

¹⁷¹⁷ Artículo cuarto Resolución 603 del 13 de mayo de 2005 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA, Y DESARROLLO TERRITORIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Con estas prohibiciones el Legislador pretende preservar, salvaguardar y perpetuar los recursos naturales ambientales presentes en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así quedo dicho, en la sentencia de Tutela T- 746 de 2012 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. (...) En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.”

A través del Decreto 2372 de 2010 reglamentó el sistema nacional de áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con el sistema.

Del anterior marco normativo, como de la respuesta brindada por el Subdirector de la Administración de la Oferta de los Recursos Naturales disponibles Educación Ambiental y Participación Ciudadana, CAS., y con relación al predio San Felipe ubicados en la Vereda La Putana, jurisdicción de Betulia Departamento de Santander, refiere que, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación , dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en cuanto al uso del suelo solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, **evitando al máximo la intervención humana y sus efectos**¹⁸.

¹⁸ Folio 231 Tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS BUCARAMANGA

JUSTICIA TRANSICIONAL

Conjunto de medidas legales que buscan que un Estado o país haga tránsito de un contexto de conflicto o de despotismo hacia la paz, la democracia y la reconciliación. Para ello, se necesita el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación; sanción a los responsables; reformas institucionales; y desarticulación de grupos armados.

La Ley 1448 de junio 10 de 2011, amparada dentro del marco de Justicia Transicional. Define en el Artículo 8 en los siguientes términos:

“JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera sostenible”

La Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012, con Ponencia del Doctor Nilson Pinilla Pinilla define la justicia Transicional como:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

La transición, hace referencia a un cambio en el régimen político, también puede ser el tránsito de una situación de conflicto armado a una de paz, por medio de negociación de las partes. No es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman después de un periodo de violencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La justicia transicional, surge como una de las condiciones para aquellos países que tratan de superar escenarios de violencia, enfrentar violaciones a los derechos humanos, y al Derecho Internacional humanitario en épocas de conflicto y posteriores a éste. Es una respuesta sistemática a las violaciones a los derechos humanos, dadas las medidas excepcionales desarrolladas por los Estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos.

El objetivo primordial, promover la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la reparación a las víctimas, y que estas tragedias humanas y sociales no se repitan en el futuro.

En el plano nacional, podría decirse que, la justicia transicional, tiene su origen en la Ley 975 de 2005 el inicio por parte del gobierno para alcanzar la tan anhelada paz, plasmando mecanismo de justicia, paz y reparación a las víctimas de la violencia por causa de los grupos armados al margen de la Ley; y a través de la concesión de beneficios penales a los actores armados que decidieron desmovilizarse a cambio de importantes declaraciones que reconocían los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

Por otra parte, es preciso advertir que no es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que compense las exigencias tanto jurídicas, como éticas y políticas y en su lugar acepte, olvide y repare a las víctimas.

Las Naciones Unidas, con relación a la Justicia Transicional:

“ Abarca toda la variedad de procesos y mecanismo asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad la reforma institucional la investigación de antecedentes la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

344



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

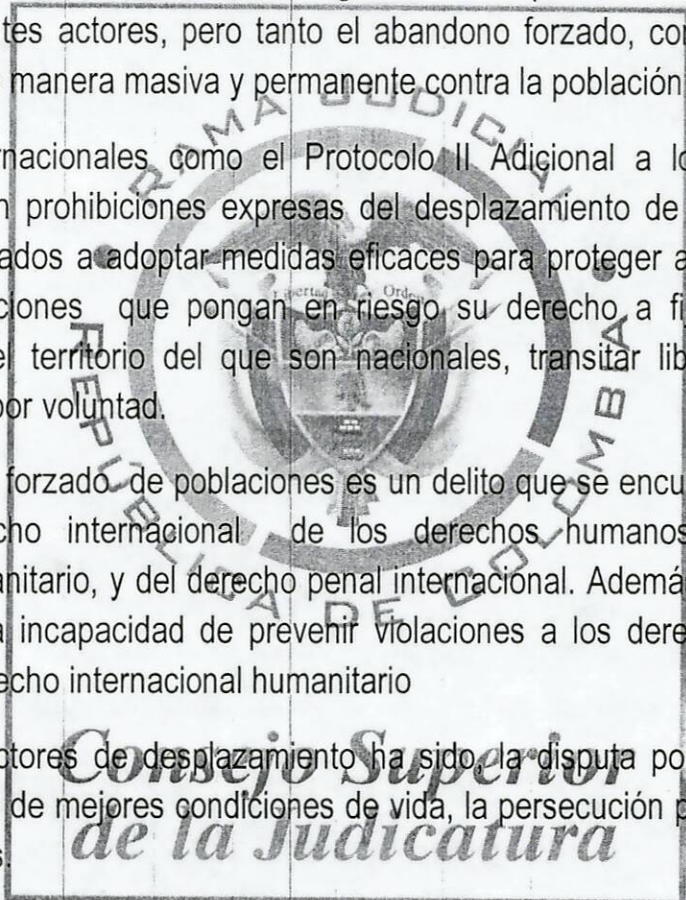
El desplazamiento forzado ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Instrumentos internacionales como el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra consagran prohibiciones expresas del desplazamiento de población civil, y exhortan a los estados a adoptar medidas eficaces para proteger a la población de toda clase de acciones que pongan en riesgo su derecho a fijar residencia en cualquier lugar del territorio del que son nacionales, transitar libremente en él y abandonarlo solo por voluntad.

El desplazamiento forzado de poblaciones es un delito que se encuentra proscrito en normas de derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y del derecho penal internacional. Además de ser una falla del estado ante la incapacidad de prevenir violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.



Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4)

La Ley 1448 de 2011, define en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Artículo 74, **EL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** “se entiende por despojo la acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. “

En sentencia SU -1150 de 2000, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, hace una descripción del fenómeno del desplazamiento, la cruda realidad que viven las personas víctimas de este flagelo:

“también en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala. En 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Solo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 23% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación.

(...)

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además a nivel comunitario se han destruido procesos de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas

(...)

La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginales de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada, alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable entre otros.

(...)

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a inmensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbres sobre su futuro, el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y en el peor de los casos invasora.

(...)

*Consejo Superior
de la Judicatura*

No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo dado el ambiente intimidatorio que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

precede a los desplazamientos estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en relación de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

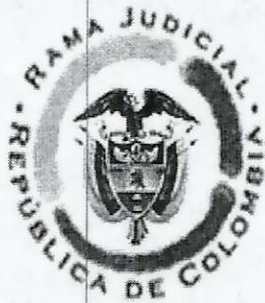
La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, más adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se protegen los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo, a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir, huir de los violentos, sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

LA COMPENSACIÓN

Atendiendo tanto a la naturaleza jurídica como el estado actual del predio rural San Felipe objeto de esta solicitud, no es posible ni material ni jurídicamente restituir la finca al solicitante, toda vez la prohibición de carácter legal, como las condiciones de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

abandono, es una zona de áreas rústicas y escarpadas, sin facilidad de acceso por la presencia de vegetación densa, además el estado de salud del solicitante, como la edad¹⁹, no le permiten realizar labores propias del campo.

Amén de lo anterior, el predio que se solicitan en restitución de tierras, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, dado que dichas conductas pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En respuesta ofrecidas por el Alcalde del Municipio de BETULIA, y con relación a las zonas de amenazas naturales en la vereda la Putana, con fenómenos de remoción en masa, como deslizamientos y caídas de bloques, refiere que se presentan en buena parte del territorio municipal en casi la totalidad de la vereda la Putana, con un nivel de amenaza media, en un área de 166,7 kilómetros.

Ahora bien, los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 señala que, en los casos cuando, dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia²⁰, acuda a la figura jurídica de la compensación en favor de la víctima.

De las pruebas allegadas al expedientes es fácil concluir que el predio solicitado en restitución, no es posible la restitución, en razón a la prohibición de carácter legal como a las condiciones tanto físicas, edad y salud del solicitante que le impiden regresar al predio.

Las anteriores son razones suficientes, para ordenar la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)²¹ a favor del solicitante y su núcleo familiar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de

¹⁹ 63 años de edad folio 265 Tomo II

²⁰ Literal c) artículo 97 Ley 1448 de 2011

²¹ La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

las condiciones de vida y un mejor futuro, además de superar las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual y de acuerdo al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC ., éste se encuentra valorado en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$56.282.560,00) PESOS.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado la UAEGRTD., una vez efectuada la inscripción de la finca "SAN FELIPE", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de los actos administrativos RGR-267 del 9 de abril de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio presenta solicitud de restitución y formalización de tierras sobre el predio varias veces nombrado.

Igualmente, se encuentra probada la relación jurídica del solicitante con la propiedad de SAN FELIPE, la cual se desprende de la adjudicación que hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA- a MARQUEZ PRADA, que se encuentran debidamente registrados en los certificados de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca (Santander).

De acuerdo al material probatorio, se colige sin dificultad alguna que JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA ostenta la calidad de propietario del predio en comento.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de los inmuebles encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostró el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada dándose los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.



347

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que los dos desplazamientos vividos por José Libardo Márquez Prada y su núcleo familiar fueron el primero en el año 1987, y el segundo en el año 2008, ocasionados por el temor por la incursión de los Grupos al margen de la ley, primero por el Grupo Guerrillero del ELN., y en la segunda ocasión, por el Grupo Paramilitar; sin embargo, la zozobra que producía la presencia de estas personas armadas ilegales, la preocupación por el reclutamiento de los hijos mayores, como de sus hijas para ser llevadas a trabajar en prostíbulos a las afueras del municipio de San Vicente de Chucurí hizo tomar la determinación a José Libardo en abandonar el predio San Felipe.

También quedó demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno.

El informe del Ejército Nacional refiere que el municipio de Betulia fue un área de injerencia y estrategia utilizada como corredor de movilidad de los grupos armados al margen de la ley donde actuaron los Frente 20 Comúneros de las FARC., como el Frente Capitán Parmenio del ELN.

“La provincia de Mares dentro de la cual se incluyen varios municipios que conforman el magdalena Medio santandereano, presenta un incremento drástico de homicidios a partir de 1998, relacionado sin lugar a dudas con la incursión de las autodefensas en la zona y sobre todo con su arremetida en la ciudad de Barrancabermeja, en donde disputaron el control de los barrios periférico en los que la guerrilla tenía influencia, con prácticas violentas”²² (Vicepresidencia de la República, 2002, p.19).

En cumplimiento al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos legítimos sobre el predio objeto de esta solicitud, la cual se surtió a través medios radiales, escritos, Secretaría del Juzgado y transcurrido el término para comparecer sin que concurrieran opositores.

De otra parte, el derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales,

²² Vicepresidencia de la Republica



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

No obstante, la única actividad que conocen y saben desempeñar estas personas es el trabajo de la tierra además de ser su único medio para subsistir.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Así las cosas, la protección del derecho a la restitución a favor de JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA como del núcleo familiar al momento de los hechos narrados en la solicitud, como de la certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de RESTITUCION DE TIERRAS –Territorial Magdalena Medio.

Merece especial atención de esta Judicatura la situación de JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, actualmente cuenta con 64 años de edad, la salud le afecta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

debido a las patologías que presenta, como la edad no le permiten ejercer las actividades de sembrar la tierra.

Uno de los principios que fundamenta la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial²³, donde le asiste el deber al Estado de ofrecer todas aquellas medidas de protección y garantías a aquella población con mayor riesgo de las violaciones a sus derechos humanos, entre otros los adultos mayores.

Con relación al Enfoque Diferencial, la Corte Constitucional en Auto 008 de 2009, expresó

“18. [...] la superación del estado de cosas inconstitucional exige que el gobierno nacional muestre que ha alcanzado soluciones duraderas respecto de, a lo menos, los siguientes ejes, estrechamente relacionados entre sí: [...] c) Demostración de que las políticas públicas relacionadas con cada uno de los derechos constitucionales de los desplazados conducen efectivamente a lograr el goce efectivo de los derechos por parte de los desplazados, lo cual comprende dos aspectos esenciales reiterados por la Corte en numerosas providencias: (i) la orientación de manera racional de las políticas públicas para alcanzar dicha finalidad y (ii) la introducción de un enfoque diferencial, en especial respecto de mujeres, menores, adultos mayores, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad”.

Como se expuso párrafos anteriores, el Señor José Libardo Márquez Prada, merece una protección constitucional con miras al amparo de sus derechos fundamentales, brindando medidas que busquen un goce real y efectivo de sus derechos, procurando una existencia digna, buscando un nivel de vida mucho más acorde a las circunstancias actuales atendiendo que es un adulto mayor, en situación de desplazamiento.

²³ Artículo 13 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras al campesinado, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer de la tierra.

Pretender que José Libardo retorne al predio rural San Felipe, no es condición sine qua non para la efectividad de las medidas, en primer lugar por la limitación que presentan estas tierras al estar en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado Serranía los Yariquies, y desde el punto del enfoque diferencial estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral a la que tiene derecho; para este Operador Judicial, una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que tiene la ley, atendiendo que el solicitante no está en condiciones físicas ni emocionales de retornar a la heredad.

Es pertinente advertir como se ha dicho en párrafos anteriores que, en el presente asunto se dan los presupuestos para la aplicación de la figura de la compensación, máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que, no pueden ser obligados a retornar a sus tierras²⁴ sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional).

Además de existir factores que no permiten devolver los predios abandonados, en primer lugar se encuentra inhabitable, invadido de vegetación, ruinosos, y se hallan en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariquies, nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas dado que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y ubicación a la que tenía antes del abandono.

Como se dijo, se debe acudir a la compensación en favor del reclamante y del núcleo familiar en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley

²⁴ (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y por estas razones, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, le entregue bien sea en especie o por vía de compensación monetaria para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello, para el cual deben tener en cuenta el avalúo del predio y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Ahora bien, esta compensación se debe realizar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

De otra parte, a través del proveído del dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, se ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA, a fin informe si el señor MARQUEZ PRADA ha sido beneficiario de subsidio de vivienda.

En respuesta adiada seis (6) de abril del año que transcurre, la Entidad Crediticia informa que el solicitante MARQUEZ PRADA no ha sido beneficiario de subsidio de vivienda.

De las pruebas arrimadas al proceso, como de la respuesta brindada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -GERENCIA DE VIVIENDA, se pudo establecer que el solicitante MARQUEZ PRADA no ha recibido subsidio alguno de vivienda, como deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.755.702, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura atendiendo y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El señor José Libardo Márquez Prada, merece un especial amparo constitucional con miras a proteger y defender su derechos fundamentales, medidas que permitan un goce real y efectivo de sus garantías donde pueda tener un disfrute de vida en condiciones dignas atendiendo la especial protección constitucional y teniendo en cuenta que es un adulto mayor²⁵, en situación de desplazamiento.

Atendiendo la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Como la reparación de que trata la presente Ley están encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, en materia de salud y educación, vivienda, se dispondrá ordenar así.

Como medidas en materia de salud, el Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley de acuerdo a las competencias y responsabilidades de los actores.

En consecuencia, y con miras a que la reparación sea integral, se ordena al Alcaldía del municipio de Piedecuesta, lugar donde actualmente reside el solicitante²⁶ para que a través de la Secretaria de Salud Municipal o quien haga sus veces en coordinación con las Empresa Social del Estado, CAPRECOM EPS.S., donde se encuentra afiliado como las IPS., garanticen la asistencia en salud, del solicitante y su núcleo familiar permitiendo el beneficio del sistema de salud en el régimen subsidiado, igualmente le garanticen la atención psicosocial que requiere atendiendo a que el solicitante es un adulto mayor.

Para que sean efectivas las ordenes anteriores, es preciso que la Secretaria de Salud Municipal de Piedecuesta rinda informe a este Despacho en forma detallada y

²⁵ Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. Ley 1251 de 2008 artículo 3°

²⁶ Carrera 17 N° 9ª-06 Casa 102 Barrio Cabecera- Piedecuesta-



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

bimensual de las gestiones adelantadas en favor del solicitante y su núcleo familiar por un término de dos años.

Igualmente, obra en el expediente el Análisis Previo: Componente Social la Trabajadora Social de la Unidad de Restitución De Tierras, refiere en el listado de conductas problema: "condiciones precarias de vida por carencias de actividad productiva, los ingresos que generan junto con su esposa no son suficientes para sus necesidades básicas, el cambio de escenario del cambo a la ciudad, le genera un incremento en los gastos.

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica²⁷, se ordena al SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que sin costo alguno los hijos del solicitante MARQUEZ PRADA pueda ingresar a los programas de formación y capacitación técnica que oferten a estas personas, como también acceder a programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

En cuanto a las pretensiones complementarias primera, segunda de la solicitud, relacionada con los pasivos de servicios públicos domiciliarios sobre el predio SAN FELIPE, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, así como el alivio de pasivos financieros que tengan los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios.

Teniendo en cuenta el abandono del predio rural, que éste se encuentra cubiertos de vegetación, y rastrojo, que no existe vivienda alguna, fácil de concluir que no poseen servicio público de energía; y que no tienen ningún pasivo relacionado con estos servicios, ni crédito con entidad financiera, de tal suerte que ninguna orden deberá impartirse.

²⁷ Artículo 69 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En cuanto a pretensión complementaria tercera de la presente solicitud la cual está encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio en comento de propiedad del solicitante, es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

No obstante, con el escrito de respuesta, el Alcalde del Municipio de Betulia aportó el estado de estado de cuenta del impuesto predial unificado respecto del predio por valor de seiscientos noventa y cinco mil seiscientos (\$ 695.600,00) pesos²⁸.

Ahora bien, como la finca objeto de restitución presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yarigües en zona de preservación, dentro de la cual existen restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, además de las limitaciones ambientales como ocurre en el presente caso, y transferir la parcela SAN FELIPE, objeto de Restitución al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se accede a lo solicitado por la Unidad en el escrito de alegatos, como también lo peticiono el Ministerio Público.

Por consiguiente, se ordena transferir el predio rural SAN FELIPE solicitados en restitución a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS- quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio y que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

En efecto, las órdenes que deben darse están encaminadas a que la persona compensada transfiera a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS ., el predio SAN FELLIPE despojado u objeto de abandono forzoso, una vez haya recibido la compensación, para el cual la propiedad debe quedar libre de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena entonces, la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial,

²⁸ Folio 214 Tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

351

y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitucion de Tierras efectúe los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo del municipio de Betulia N° 15 del 31 de mayo de 2013.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Igualmente, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander) inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio SAN FELIPE con matrícula inmobiliaria N° 326-2369 ubicado en la Vereda La Putana, Corregimiento Cerro de La Paz Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y comunicado con oficio 02620 del 17 de septiembre de 2014 y visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula N° 300- 2369 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca, código catastral 68092000000140247000, ubicado en la vereda la Putana del Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

En cuanto a las pretensiones sexta, séptima y octava de la solicitud en comento, no es posible acceder a ellas, toda vez que, el predio SAN FELIPE va hacer transferido y en razón de la restricción ambiental no es dable medida cautelar alguna.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Betulia en especial a la Vereda La Putana, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Si bien el predio no va hacer objeto de restitución, por el contrario si se van a ordenar medidas en favor del solicitante y su núcleo familiar, sin embargo, estas van dirigidas a la Alcaldía Municipal de Betulia y Piedecuesta, este último lugar donde se encuentra radicado el solicitante;

De otra parte, se ordena al Municipio de Piedecuesta a través de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Unidad de Víctimas se incluya al solicitante a los programas que tenga establecidos para el adulto mayor grupo de población vulnerable, a fin de que pueda JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA sea beneficiario de estos proyectos, toda vez que, uno de los pilares fundamentales tanto de la Ley de Víctimas como del proceso de Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial, donde le asiste la obligación al Estado de ofrecer las garantías y medidas de protección a los grupos vulnerables y con más riesgo de las violaciones a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.755.702 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, le entregue bien sea en especie o por vía de compensación monetaria para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello, para el cual deben tener en cuenta el avalúo del predio para determinar el valor de la equivalencia en la compensación.



322

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Ahora bien, esta compensación se debe realizar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO : ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Piedecuesta, lugar donde actualmente reside el solicitante²⁹ a través de la Secretaria de Salud Municipal o quien haga sus veces en coordinación con las Empresa Social del Estado, CAPRECOM EPS.S., donde se encuentra afiliado el solicitante, como las IPS., garanticen la asistencia en salud, del solicitante y su núcleo familiar para el momento del abandono, e igualmente garanticen la atención psicosocial que requiere atendiendo a que el solicitante es un adulto mayor.

La Secretaria de Salud Municipal de Piedecuesta debe rendir informe a este Despacho en forma detallada y bimensual de las gestiones adelantadas en favor del solicitante y su núcleo familiar por un término de dos años.

CUARTO: ORDENAR al SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Gobernación de Santander para que sin costo alguno los hijos del solicitante, pueda ingresar a los programas de formación y capacitación técnica que oferten a estas personas, como también acceder a programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

QUINTO: TRANSFERIR el predio rural SAN FELIPE solicitado en restitución a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS- (una vez JOSE LIBARDO MARQUEZ PARADA Y SU NUCLEO FAMILIAR) hayan recibido la compensación) quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio y que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

SEXTO: ORDENAR la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos respecto del predio SAN FELIPE del municipio de Betulia Vereda La Putana disponiendo que la Unidad de Restitucion de Tierras Territorial Magdalena Medio, debe realizar los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo municipal N° 15 del 31 de mayo de 2013³⁰.

²⁹ Calle 14 N° 1-44 barrio Bellavista- Piedecuesta-
³⁰ Folio 643 646 CUADERNO IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

SEPTIMO: ORDENAR las medidas en favor del solicitante y su núcleo familiar, sin embargo, estas van dirigidas a la Alcaldía Municipal de Betulia y Piedecuesta, este último lugar donde se encuentra radicado el solicitante.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Piedecuesta a través de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Unidad de Víctimas incluya al solicitante en los programas que tenga establecidos para el adulto mayor grupo de población vulnerable, a fin de que JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA sea beneficiario de estos proyectos.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del fallo, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

DECIMO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Zapatoca (Santander) inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio SAN FELIPE ubicados en la Vereda La Putana Municipio de Betulia.

El predio SAN FELIPE, código catastral 680920000001402047000, matrícula inmobiliaria N° 326- 2369, con un área de 26 hectáreas 6500 metros².

Alinderada así **NORTE:** Con ABDON LUQUERNA con número catastral 68 092 00 00 0014-0113-000. **ORIENTE:** con Pablo Antonio Díaz, José Libardo Márquez, Rafael Márquez Prada. **OCCIDENTE:** con predios de Efraín Ardila y José Martínez. **SUR** Con predios de Efraín Ardila.

Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y comunicado con oficio 02620 del 17 de septiembre de 2014 y visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula N° 300-2369 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca, código



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

catastral 68092000000140247000, ubicado en la vereda la Putana del Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- GERENCIA DE VIVIENDA- incluir A JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.755.702, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura atendiendo y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1º. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO CUARTO: NO ACCEDER a las pretensiones sexta, séptima y octava de la solicitud en comento, toda vez que, el predio SAN FELIPE va hacer transferido y en razón de la restricción ambiental no es dable medida cautelar alguna

DECIMO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones notificándose por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ

JUEZ